

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Miércoles 20 de Noviembre de 1968

Nº 266

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO	
CONGRESO NACIONAL	
Personalidad Jurídica a Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Nicaragua	Pág. 3553
PODER EJECUTIVO	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Enmiendas del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, de Conformidad con la Resolución Nº 22-8 de la Junta de Gobernadores (concluye)	3553
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Apruébase Renuncia Parcial que Panamericana de Exploración y Explotación ha Hecho de Concesión de Exploración Otorgada	3565
SECCION JUDICIAL	
Remates	3566
Venta de Terreno Ejidal	3567
Arriendos de Terrenos Ejidales	3567
Arriendo de Terreno Municipal	3567
Donación de Terreno Ejidal	3567
Indice de "La Gaceta" (continúa)	3568
Indicador de "La Gaceta"	3568

la ciudad de Managua, de duración indefinida, sin fines de lucro, con el propósito de promover los ideales espirituales, éticos y humanitarios de la hermandad y cooperación humanas establecidos en las Escrituras Sagradas Baha'is.

Arto. 2º—La personalidad jurídica de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Nicaragua, tendrá fuerza legal una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 3º—La representación legal de la Asamblea será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 4º—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 9 de Octubre de 1968. —Orlando Montenegro M., D. Presidente. —Francisco Urbina R., D. Srio. —J. Alej. Romero C., D. Srio.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado —Managua, D. N., 24 de Octubre de 1968. —Gust. Raskosky, S. P. —Pablo Renner, S. S. —Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.—A. SOMOZA, Presidente de la República. —Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación".

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Personalidad Jurídica a Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Nicaragua

Reg. 4701 — B/U 34512 — \$ 120.00

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 1510

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

D e c r e t a n :

Arto. 1º—Otórgase personalidad jurídica a la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Nicaragua, con domicilio en

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

ENMIENDAS DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No. 22-8 DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

(Concluye)

Sección 7. Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la Cuenta General

(a) Los derechos especiales de giro formarán parte de las reservas monetarias de los

países miembros, de conformidad con el Artículo XIX y para los fines previstos en la Sección 4 (a) del Artículo III, en la Sección 7 (b) y (c), en la Sección 8 (f) del Artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de derechos especiales de giro efectuadas durante el año.

(b) El Fondo aceptará derechos especiales de giro:

- (i) en las recompras que sean pagaderas en derechos especiales de giro conforme a la Sección 7 (b) del Artículo V; y
- (ii) en los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXVI.

(c) El Fondo podrá aceptar derechos especiales de giro en la medida en que decida hacerlo:

- (i) en pago de cargos;
- (ii) en recompras que no sean a las que se refiere la Sección 7 (b) del Artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los participantes;

(d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del Artículo VII, que proporcione su moneda a cambio de derechos especiales de giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este Artículo. Al efectuar esa reposición con derechos especiales de giro, el Fondo se atenderá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este Artículo.

(e) En la medida en que un participante recibiere derechos especiales de giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este Artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este Artículo, el Fondo podrá suministrar al participante derechos especiales de giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.

(f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar derechos especiales de giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese participante, a través de la Cuenta General.

(g) El Fondo podrá imponer cargos razo-

nables que serán uniformes para todos los participantes con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

Sección 8. Tipos de cambio.

(a) Los tipos de cambio para las operaciones o transacciones que se realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice derechos especiales de giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas que se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.

(b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

(c) A los efectos de esta disposición, el término participante comprende a los participantes que se retiran.

Artículo XXVI

CUENTA ESPECIAL DE GIRO INTERESES Y CARGOS

Sección 1. Intereses

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

Sección 2. Cargos

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

Sección 3. Tasa de interés y cargos

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.

Sección 4. Contribuciones

Si se decidiere, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXII, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

Sección 5. Pago de intereses, cargos y contribuciones

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de

giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución, quedará obligado y facultado para obtenerlos, a su elección, bien a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuere posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de monedas convertibles de hecho. Los derechos especiales de giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

Artículo XXVII

ADMINISTRACION DE LA CUENTA GENERAL Y DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

- (i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos su autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuida en relación con los derechos especiales de giro, excepto las preceptuadas por la Sección 3 del Artículo XXIII, la Sección 2, apartados (a) (b) y (c), y la Sección 3 del Artículo XXIV, la penúltima oración de la Sección 2 (b) del Artículo XXV, la Sección 6 (b) del Artículo XXV y el Artículo XXXI (a).
- (ii) En lo que se refiere a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran a la Cuenta Especial de Giro, sólo contarán la presencia o los votos de gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir quórum y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.
- (iii) En las decisiones que los Directores Ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, sólo tendrán derecho a votar los directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos Directores tendrá derecho a emitir el número de votos que le hubiesen sido asignados al participante que como país miembro lo hubiese nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir quórum o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, sólo contarán la presencia o

los votos de directores nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.

- (iv) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos efectuados con arreglo a la Sección 2 del Artículo XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas Cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación, y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta General y a la utilización de los mismos, y otras decisiones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro, se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que se refiera a la Cuenta Especial de Giro lo hará constar así.

(b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se impondrá impuesto de ninguna clase sobre los derechos especiales de giro ni sobre las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro.

(c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán sometidas a los Directores Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (a) únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (b). La Junta de Gobernadores decidirá si el gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

(d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje conforme al procedimiento enunciado en el Artículo XVIII (c).

Artículo XXVIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros Artículos de este Convenio, cada participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

Artículo XXIX

SUSPENSIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Sección 1. Disposiciones de emergencia

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo en relación con la Cuenta Especial de Giro, los Directores Ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los derechos especiales de giro; en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1, apartados (b), (c) y (d), del Artículo XVI.

Sección 2. Incumplimiento de obligaciones

(a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XXV, la facultad de este participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendida a menos que el Fondo decida otra cosa.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los derechos especiales de giro que adquiriera después de acordada la suspensión.

(c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

(d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXV.

(e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6 (a) del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

(f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del Artículo VI, o en la Sección 2 (a) del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

Artículo XXX

TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Sección 1. Derecho a terminar la participación

(a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

(b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo terminará simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Liquidación al terminarse la Participación

(a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en derechos especiales de giro cesarán salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado según el apartado (c) de este Artículo a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este Artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagados en derechos especiales de giro.

(b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el participante que se retire y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el monto de los derechos es-

peciales de giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo, será cancelado.

(c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del participante o del Fondo que quedare pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado (b) anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. Intereses y cargos

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente en el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el Artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de monedas convertibles de hecho, derechos especiales de giro a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o a disponer de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado según la Sección 5 del Artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.

Sección 4 Liquidación de obligaciones con el Fondo

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire para redimir los derechos especiales de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta a la fecha en que el Fondo hubiese recibido el oro o moneda. Serán canceladas tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los derechos especiales de giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

Sección 5. Liquidación de obligaciones con un participante que se retira

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se designarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XXV. Todo participante designado tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante

que se retire o monedas convertibles de hecho u oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia moneda o monedas convertibles de hecho u oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. Transacciones de la Cuenta General

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

- (i) utilizar cualesquiera derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) de este Artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o monedas convertibles de hecho, o para
- (ii) obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

Artículo XXXI

LIQUIDACION DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

(a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrán suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

(b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo aquéllas que tengan que ver con el exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los derechos especiales de giro, y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este Artículo, en el apartado (c) del Artículo XVIII, en el Artículo XXVI, en el apartado (d) del Artículo XXVII, en el Artícu-

lo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado según el Artículo XXX con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al Artículo XXXII y al Anexo I.

(c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

(d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

Artículo XXXII

EXPLICACION DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este Convenio referente a los derechos especiales de giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menos la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 (a) del Artículo XXIV.

(b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

(1) La moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los derechos especiales de giro, a otra moneda con respecto a la cual exista tal procedimiento de conversión recíproca a los tipos de cambio fijados según la Sección 8 del Artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que

(i) haya aceptado las obligaciones prescritas en las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII, o que

(ii) para la liquidación de transacciones internacionales compre y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del Artículo IV; o

(2) una moneda convertible a otra moneda de la índole descrita en el párrafo (1) que antecede a los tipos de cambio prescritos en la Sección 8 del Artículo XXV.

(c) Por posición de reserva en el Fondo de un participante se entiende la suma de las compras que éste pudiera efectuar dentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea pagadera a presentación conforme a un acuerdo de préstamo”.

L

ANEXO B

DISPOSICIONES REFERENTES A LA RECOMPRA POR UN PAIS MIEMBRO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN SU MONEDA

1. El párrafo 1 se leerá:

“1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con la Sección 7 (b) del Artículo V, se hará al Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible y con cada una de las demás clases de reservas monetarias, se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.

(a) Si las reservas monetarias del país miembro no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera del Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción a las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder al fin del ejercicio.

(b) Si las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, se prorrateará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, en proporción al monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción al resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

(c) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del Artículo V, el resultado excediere cualquiera de los límites especificados en la

- Sección 7 (c) (i) o (ii) del Artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga dichas recompras proporcionalmente de manera de no exceder esos límites.
- (d) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del Artículo V, el resultado sobrepasare el límite especificado en la Sección 7 (c) (iii) del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el Fondo determine, pero sin exceder ese límite.
- (e) En caso de que una recompra a que obligue la Sección 7 (b) del Artículo V excediera el límite especificado en la Sección 7 (c) (vi), del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se recomprará al final del siguiente ejercicio económico o de los siguientes ejercicios económicos de modo tal que el total de las recompras prescritas en la Sección 7 (b) del Artículo V, no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en la Sección 7 (c) (iv) del Artículo V".
2. El párrafo 2 se leerá:
- "2. (a) El fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro conforme a lo dispuesto en la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V.
- (b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el párrafo 1 (a) o (b) que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine".
3. Los siguientes párrafos 5 y 6 se añadirán al Anexo B:
- "5. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transacciones efectuadas entre países miembros, conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exigen la rever-

sión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado, que no habrá de exceder de nueve meses".

- "6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, se aplicará el Artículo XIX (e), con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio económico en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio:

"Las reservas monetarias de un país miembro se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede. A estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado (c)".

M

Los siguientes Anexos se añadirán a continuación del Anexo E:

ANEXO F

DESIGNACION

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

- (a) La designación de participantes a que se refiere la Sección 5 (a) (i) del Artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.
- (b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede, será tal que la disposición de participantes se haga:
- (i) en proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de

que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales; y

- (ii) en forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

ANEXO G

RECONSTITUCION

1. Durante el primer período básico registrarán para la reconstitución las siguientes normas:

- (a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.
- (ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (a) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al monto en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5 (a) (ii) del Artículo XXV a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.
- (iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cómputos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado

en ese apartado a menos que éste cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

- (iv) Todo participante que necesite adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtenerlos, a su opción, a cambio de oro o de monedas aceptables para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique a cambio de una moneda convertible de hecho.
 - (b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.
2. En caso de que un participante dejare de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en la Sección 2 (b) del Artículo XXIX.

ANEXO H

TERMINACION DE LA PARTICIPACION

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél redimirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de cinco años a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXX, o (b), permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para obtener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a favor del Fondo, y dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que estipula el Artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXXI y el Anexo I.

ANEXO I

METODO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieren pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales

de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2 (a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 (c) del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguiente:

- (a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido de acuerdo con el Artículo XXX o con el Anexo H.
- (b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.
- (c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago que haya efectuado según el an-

terlor párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos, y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 ó 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 ó 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes, resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor compararán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma".

APENDICE B

Plan de un Sistema Basado en Derechos Especiales de Giro en el Fondo Monetario Internacional

Introducción

El sistema descrito en este Plan tiene por finalidad satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar las reservas existentes. Se instituirá dentro de la estructura del Fondo, y por lo tanto supone una Enmienda de su Convenio Constitutivo. Algunas de las disposiciones concernientes a ciertos aspectos indicados en este Plan podrían incorporarse en los Estatutos aprobados por la Junta de Gobernadores o en el Reglamento adoptado por los Directores Ejecutivos, en vez de que figuren en la Enmienda.

I. Creación de una Cuenta Especial de Giro en el Fondo

(a) Mediante una Enmienda del Convenio se creará una Cuenta Especial de Giro a través de la cual se realizarán todas las operaciones relacionadas con los derechos especiales de giro. Los objetivos que se persiguen con este sistema se enunciarán en el preámbulo de la Enmienda.

(b) Las operaciones de la Cuenta Especial de Giro y los recursos disponibles de acuerdo con dicha cuenta serán distintos de las operaciones del Fondo actual, al cual se le denominará Cuenta General.

(c) La Enmienda contendrá otras disposiciones concernientes a los participantes que se retiren y a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro; las disposiciones que figuran en la Sección 2 del Artículo XVI, y en los Anexos D y E, acerca de los países miembros que se retiran y sobre la liquidación seguirán como hasta ahora siendo aplicable a la Cuenta General del Fondo.

II. Participantes y otros tenedores

1. **Participantes.** Todo país miembro del Fondo que asuma las obligaciones de la Enmienda tendrá acceso a la Cuenta Especial de Giro. La cuota del país en el Fondo será la misma tanto para los fines de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

2. **Derecho de tenencia por la Cuenta General.** La Cuenta General quedará autorizada para poseer y utilizar los derechos especiales de giro.

III. Asignación de los Derechos Especiales de Giro

1. **Principios que regirán para la adopción de decisiones.** La Cuenta Especial de giro asignará los derechos especiales de giro a tenor de las disposiciones contenidas en la Enmienda. Tanto las condiciones especiales aplicables a la primera decisión sobre asignación de derechos especiales de giro como los principios en que se basarán las demás

decisiones que se adopten al respecto se incorporarán en el preámbulo de la Enmienda y, en la medida en que resulte necesario, en un Informe explicativo de dicha Enmienda.

2. Período básico y proporción de la asignación. Las disposiciones que siguen se aplicarán a toda decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro:

(i) La decisión preceptuará el período básico durante el cual se asignarán los derechos especiales de giro a intervalos determinados. Aunque normalmente la duración de dicho período será de cinco años, el Fondo podrá decidir si un período básico cualquiera va a ser de distinta duración. El primer período básico comenzará en la fecha en que entre en vigor la primera decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro.

(ii) La decisión preceptuará también la proporción o proporciones de derechos especiales de giro que se asignarán durante el período básico. Dichas proporciones se expresarán como porcentaje de las cuotas existentes en la fecha especificada en la decisión y ese porcentaje será uniforme para todos los participantes.

3. Procedimiento que se seguirá para la adopción de decisiones

(a) La Junta de Gobernadores adoptará toda decisión referente al período básico, momento o proporción de la asignación de los derechos especiales de giro basándose en propuestas formuladas por el Director Gerente y aprobadas por los Directores Ejecutivos.

(b) Antes de formular cualquier propuesta, el Director Gerente, después de asegurarse de que se han reunido las condiciones indicadas en el párrafo III. 1, llevará a cabo cualquier consulta que le permita cerciorarse de si su propuesta relativa a la asignación de derechos especiales de giro, tanto en lo que se refiere a la proporción de la asignación como al período básico, cuenta con un amplio apoyo de parte de los participantes.

(c) El Director Gerente presentará las propuestas relativas a la asignación de derechos especiales de giro: (i) con suficiente antelación a la fecha de expiración del período básico; (ii) en las condiciones indicadas en el párrafo III. 4; (iii) a más tardar seis meses después de que la Junta de Gobernadores o los Directores Ejecutivos le hayan instado a presentar una propuesta. El Director Gerente presentará la propuesta referente al primer período básico cuando estime que los participantes se encuentran generalmente de acuerdo en que se de principio a la asignación de los derechos especiales de giro.

(d) En su informe anual a la Junta de Gobernadores, los Directores Ejecutivos exa-

minarán tanto las operaciones de la Cuenta Especial de Giro como la suficiencia de las reservas globales.

4. Modificación del porcentaje de asignación o del período básico. Si a consecuencia de hechos importantes e imprevistos se juzga conveniente modificar el porcentaje de asignación de los derechos especiales de giro correspondientes a un período básico, (i) el porcentaje podrá aumentarse o disminuirse, o (ii) podrá darse por terminado el período básico y fijarse otro porcentaje de asignación para un nuevo período básico. Cuando se trate de esta clase de modificaciones se aplicará lo dispuesto en el párrafo III. 3.

5. Mayoría de votos

(a) Las decisiones referentes al período básico, en lo que respecta al momento, monto y porcentaje de asignación de los derechos especiales de giro, requerirán una mayoría del 85 por ciento de los votos de los participantes.

(b) No obstante lo indicado en el inciso (a) que anteceda, las decisiones referentes a la reducción del porcentaje de asignación de derechos especiales de giro durante el resto del período básico se adoptarán por simple mayoría de votos de los participantes.

6. Derecho de abstención.

La enmienda contendrá disposiciones que preceptuarán en qué medida estará inicialmente obligado un participante a recibir derechos especiales de giro, pero estipularán que a partir de dicha cantidad un participante puede abstenerse de recibir derechos especiales de giro a tenor de una decisión, si él no ha votado a favor de la misma.

IV. Cancelación de los Derechos Especiales de Giro

Los principios expuestos en el párrafo III en relación con el procedimiento y la votación para la asignación de derechos especiales de giro serán aplicables con las modificaciones del caso, a la cancelación de tales derechos.

V. Utilización de los Derechos Especiales de Giro

1. Facultad de utilizar los derechos especiales de giro.

(a) Todo participante estará facultado, de conformidad con las disposiciones del párrafo V, a utilizar los derechos especiales de giro para adquirir un monto equivalente de una moneda convertible de hecho. El participante que proporcione así la moneda recibirá un monto equivalente de derechos especiales de giro.

(b) De conformidad con la estructura de los reglamentos que el Fondo pueda adoptar, todo participante podrá obtener las monedas mencionadas en el inciso (a), ya sea directamente de otro participante o a través de la Cuenta Especial de Giro.

(c) Salvo lo indicado en el párrafo V. 3 (c) se espera que todo participante utilice sus derechos especiales de giro solamente en caso de que experimente dificultades de balanza de pagos o por motivo de una situación adversa de sus reservas totales, y no con el único propósito de variar la composición de sus reservas.

(d) La utilización de los derechos especiales de giro no estará sujeta a objeciones en razón de esta expectativa, pero el Fondo podrá exponer sus razones a cualquier participante que, a juicio del Fondo, haya dejado de cumplir ese requisito y podrá encauzar giros hacia dicho participante en la medida en que éste haya faltado a ese principio de utilización.

2. Suministro de moneda.

La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará del punto en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso del monto acumulativo neto de tales derechos que le haya sido asignado sea igual al doble de dicho monto. Sin embargo, todo participante podrá proporcionar moneda o convenir con el Fondo en que proporcionará una cantidad superior a ese límite.

3. Selección de los participantes contra los cuales se girará.

Las reglas e instrucciones del Fondo en relación con los participantes de los cuales adquirirán moneda los usuarios de los derechos especiales de giro se basarán en los principios generales expuestos a continuación, los cuales se complementarán de tiempo con cualquier otro principio que el Fondo juzgue oportuno instituir:

(a) Normalmente se adquirirán monedas de aquellos participantes cuya situación en materia de balanza de pagos o de reservas sea suficientemente sólida, sin que esto excluya la posibilidad de que esa moneda se obtenga de participantes cuya situación en materia de reservas sea sólida, aunque su balanza de pagos sea moderadamente deficitaria.

(b) El criterio predominante del Fondo será el de ir logrando con el tiempo igualdad, entre los participantes que se indicarán de tiempo en tiempo conforme a los criterios enunciados en el anterior inciso (a), en lo que respecta a la relación entre sus tenencias de derechos especiales de giro o el monto de dichas tenencias en exceso de las asignaciones acumulativas netas, y las reservas totales.

(c) Además, en sus reglas e instrucciones el Fondo preverá una utilización tal de los derechos especiales de giro, ya sea directamente entre los participantes o a través de la Cuenta Especial de Giro, que redunde en pro tanto de la reconstitución voluntaria como de la reconstitución contemplada en el párrafo V.4.

(d) Con sujeción a las disposiciones del párrafo V. 1 (c) todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro para adquirir los saldos de su moneda que se encuentren en poder de otro participante, previo consentimiento de este último.

4. Reconstitución.

(a) Los países miembros que utilicen sus derechos especiales de giro tendrán la obligación de reconstituir su posición de acuerdo con principios que tendrán en cuenta el monto utilizado y la duración del período de utilización. Estos principios se enunciarán en el reglamento del Fondo.

(b) Las reglas concernientes a la reconstitución de los giros que se efectúen durante el primer período básico se basarán en los principios siguientes:

(i) La utilización neta media, habida cuenta tanto de la utilización inferior como de las tenencias superiores a su asignación acumulativa neta, que un participante haga de sus derechos especiales de giro calculados tomando como base los cinco años anteriores no excederá del 70 por ciento de su asignación acumulativa neta media durante ese período. La reconstitución en virtud de este inciso (i) se efectuará a través del mecanismo de las transferencias, al encauzar el Fondo los giros en la forma correspondiente.

(ii) Los participantes atenderán debidamente la conveniencia de esforzarse por ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y otras reservas.

(c) Las reglas relativas a la reconstitución se revisarán antes de la terminación del primer período y de cada uno de los períodos subsiguientes y, si necesario fuere, se instituirán nuevas reglas. Si no se adoptaren nuevas reglas para un período básico, se aplicarán las mismas que rigieron durante el período anterior, a menos que se decida revocar las reglas pertinentes a la reconstitución. La misma mayoría requerida para la adopción de decisiones concernientes al período básico, momento, o porcentaje de asignación de derechos especiales de giro, se requerirá en cuanto a las decisiones para adoptar, modificar, o revocar las reglas relacionadas con la reconstitución. Cualquier modificación que se introduzca en las reglas regirá para la reconstitución de los giros efectuados después de la fecha en que entre en vigor la modificación a menos que medie otra decisión al respecto.

VI. Intereses y Mantenimiento del Valor Oro

(a) **Intereses.** Se pagará un interés moderado en derechos especiales de giro sobre las tenencias de derechos especiales de giro. El costo de esos intereses se prorrateará entre todos los participantes en proporción a las asig-

II

Que las estipulaciones del Convenio suscrito entre el señor Clayton y Alvarez, implican en forma clara una renuncia parcial a la Concesión de exploración otorgada a "Panamericana de Exploración y Explotación, S. A."; y la que comprende la propiedad particular del señor Alvarez Corrales y el área de la ciudad de la Libertad, renuncia que de conformidad con el Arto. 29 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras puede hacerla el titular de una Concesión y ésta puede ser parcial si la acepta el Ministerio de Economía.

Por Tanto:

El suscrito Ministro de Economía, Industria y Comercio en uso de las facultades que le confiere el Artículo anteriormente citado,

Resuelve:

Aprobar la renuncia parcial que el Señor Prentiss H. Clayton como mandatario de "Panamericana de Exploración y Explotación, S. A.", ha hecho de la concesión de exploración otorgada comprendiendo la renuncia no hacer trabajos de exploración, ni explotación minera en la propiedad particular del señor Arsenio Alvarez Corrales y en el área urbana de la ciudad de La Libertad. Cópiese y comuníquese.

Efrén Saballos,

Viceministro de Economía,
Industria y Comercio.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 4708 — B/U 12821 — ₡ 135.00

Diez la mañana Diciembre corriente año subastaráse este Juzgado rústica jurisdicción Diriamba, limitada: Oriente, Florencia Mendoza; Poniente, Felipe Cruz; Norte, camino; Sur, Juan Medal, inscrita número treinta y uno, folio noventa y uno, Tomo ciento ocho, Asiento diez, Registro Público de Carazo.

Base subasta: ochenta y dos mil setecientos córdobas, intereses y costas.

Ejecución: Banco Nacional contra Renaldi y Roberto Conti Rappaccioli.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito, Jinotepe, quince Noviembre mil novecientos sesentiocho. —(Firma ilegible. —Leónidas Sánchez.

3 2

Reg. 4685 — B/U 30186 — ₡ 45.00

Tres tarde veintisiete corriente, subastaráse al martillo, Carreta. Avalúo: trescientos córdobas. Ejecuta: Albino López Sánchez a Armando Namendi.

Juzgado Local Civil del Trabajo, por la Ley, Tisma, trece Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Indalecio Morales, Srio.

3 2

Reg. 4680 — B/U 961615 — ₡ 135.00

Once mañana veintisiete Noviembre corriente, local este Juzgado subastaráse finca rústica

"San Martín", situada "Cerro Colorado" "Guapotal", jurisdicción San Ramón, setenta manzanas extensión, contiene casa y linda: Oriente, Arturo Vargas; Occidente, Sucesores Benito Gurdían; Norte, Arturo Vargas y Francisco Aguilar y Sur, Gaspar Gutiérrez.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Epifanio Sánchez Pérez.

Base: Nueve mil seiscientos ochenta córdobas. Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito lo Criminal y Civil por la Ley. Matagalpa, nueve Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. — Angela Rizo C. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 2

Reg. 4684 — B/U 19998 — ₡ 135.00

Once de la mañana veintinueve Noviembre corriente, subastaráse en este Juzgado predio rústico de cuarenta manzanas extensión, ubicado en Comarca El Platájar de este Departamento, cercado con alambre de púas tres hilos; hay casa de tejas y pozo, lindante: Oriente, mediando camino, Mercedes Chavarría y Sucesión José Somarriba, y Poniente, Norte y Sur, Sucesión Lino Velásquez.

Base posturas: Treinta y cinco mil novecientos Veintitres Córdobas y Noventinueve Centavos.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Industrias Pereira y Compañía Limitada y otros.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, Noviembre ocho, mil novecientos sesenta y ocho. —R. Oscar Santos, Secretario.

3 2

Reg. 4671 — B/U 29500 — ₡ 90.00

Cuatro tarde, veintinueve corriente, subastaráse este Juzgado finca rústica, diez manzanas, Mateare. Oriente, Alejandro Romero; Norte, Sur y Occidente, señora Medrano Polanco. Inscripción N° 14989 a 40, Folio 111, Tomo 287.

Ejecuta: Margarita de Fucks a Miguel Guerrero Aguilar.

Base: ₡ 1,860.00.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. —R. Duarte, Srio. —M. de Rodríguez.

3 2

Reg. 4681 — B/U 983259 — ₡ 90.00

Once mañana sábado treinta corriente mes, local despecho venderáse pública subasta finca rústica jurisdicción El Viejo, derechos reales sesentidos manzanas, lindante: Norte y Poniente, Sitio Santa Rosa; Oriente, J. D. Montiel; Sur, Martín Silva.

Ejecutante: Banco Nacionad de Nicaragua.

Ejecutados: Ariel Argüello, Esperanza de Argüello.

Base remate: cincuenta mil córdobas dos tercios avalúo.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Noviembre ocho, mil novecientos sesentiocho. —Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

Reg. 4688 — B/U 13770 — ₡ 45.00

Once y media mañana treinta corriente, subastaráse propiedad Camoapa, doce manzanas.

Ejecuta: Arnoldo Marin a Julio Jaime.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local, Boaco, catorce Noviembre, mil novecientos sesentiocho. —Socorro Rodríguez, Secretaria.

3 2

Reg. 4692 — B/U 30614 — ₡ 135.00

Once de la mañana treinta Noviembre próxi-

mo, ramataráse en este Juzgado, automóvil marca Taunus 12 M., placa P.27425-68, color zapote, dos puertas, chasis N° 481203, motor N° 481203-0141.

Ejecutante: Servicio de Repuestos Europeos, S. A. Vs. Bernardo Contreras y Olivia de Contreras.

Oyense posturas legales.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., trece Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. —Ricardo Duarte, Juez 2° Civil Distrito de Managua. —M. L. de Rodríguez, Sria.

3 1

Reg. 4710 — B/U 34757 — ₡ 45.00

Cuatro de la tarde, veintiuno de Noviembre del corriente, subastaráse local de este Despacho Automóvil marca Simca, 1000 Gls., modelo mil novecientos sesenta y ocho, color Blanco Fontenoy, con capacidad para cinco pasajeros, con cuatro cilindros, motor número 435129, Serie 6271384, con equipo extra de gata, maneral, llanta de repuesto, climatizador, radio y antena.

Ejecutante: Autos y Equipos, S. A.

Ejecutado: Donald Castellón Castellón.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo del Distrito. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. —M. L. de Rodríguez, Sria.

1

Reg. 4711 — B/U 961617 — ₡ 135.00

Once mañana cinco Diciembre este año, subastaráse mejor postor una propiedad finca rústica situada "La Lima", jurisdicción Matiguás, ciento cincuentisiete hectáreas y fracción extensión, lindante: Oriente, Daniel Gutiérrez y otros; Occidente, Rigoberto Reyes; Norte, Celestino Reyes y Sur, Leopoldo Valle y otro.

Ejecuta: Lucas Cordero a Eduardo Córdoba Díaz.

Base: Once mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito por la Ley. Matagalpa, trece Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. —Angela Rizo C. —Julio C. Mendoza, Srio.

3 1

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 4659 — B/U 29902 — Valor ₡ 225.00

María Tellería de Cardenal, Alfredo Martínez Gómez, Luis Varela Clement, Marco Antonio Cardenal Tellería, Fernando Robelo Callejas, José Francisco Cardenal Tellería, Alfonso José Cardenal Tellería, y Alfonso Cardenal Terán en su carácter de apoderado generalísimo de su hijo Roberto Eugenio Cardenal Tellería y de los menores Emilio José Isidro Cardenal Tellería y Ana Clemencia Regina del Rosario Cardenal Tellería, solicitan venta terreno ejidal situado Comarca Santo Domingo esta jurisdicción con una superficie de un mil setecientas veinticinco varas cuadradas y setenta y ocho centésimas de vara cuadrada y linda: Norte, predio de Pastor Estrada Almendárez; Sur, lote de terreno propio propiedad de los solici-

tantes; Oriente, carretera pavimentada enmedio, propiedad de Elfego Trinidad Villalobos Estrada; y Occidente, predio de Petronila Vanegas.

Quien tuviere derecho, opónganse término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, Distrito Nacional, ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Arturo Cruz Porras, Ministro del Distrito Nacional. — Gustavo Manzanarez Enríquez, Secretario.

3 2

Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 4640 — B/U 945407 — Valor ₡ 45.00

Francisco Rivera, solicita arriendo cuarenticinco manzanas ejidales esta jurisdicción, lindantes: Oriente, Benancio Rocha; Occidente, Mauricio Portillo; Norte, Manuel Pérez; Sur, Ricardo Padilla.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Noviembre cuatro, mil novecientos sesentiocho. — Guillermo Vallecillo, Srio.

3 2

Reg. No. 4641 — B/U 945410 — Valor ₡ 45.00

Antonio Moreno Moreno, solicita arriendo treinta manzanas ejidales esta jurisdicción, lindantes: Oriente, Guillermo Ardón; Occidente-Norte, Francisca viuda Portillo; Sur, quebrada.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Octubre treinta, mil novecientos sesentiocho. — Guillermo Vallecillo D., Srio.

3 2

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. No. 4664 — B/U 988282 — Valor ₡ 90.00

Guadalupe Salmerón, solicita arriendo terreno Municipal Comarca Panal. Veinticinco manzanas extensión Unos linderos: Oriente: Francisco Parrales; Poniente, Camino Medio Pablo Salmerón; Norte, Manuel Mendoza; Sur, Santiago Hernández. Otro media manzana extensión; Oriente, Santiago Hernández; Poniente, Camino Medio Aristides Cisneros; Norte, Camino Medio, Pablo Salmerón; Sur, Francisco Figueroa.

Interesados opónganse.

Dado Alcaldía Municipal. Telica, seis Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. — Egberto Chévez Flores, Alcalde Municipal Telica.

3 2

Donación de Terreno Ejidal

Reg. No. 4663 — B/U 945661 — Valor ₡ 45.00

Gilberto Méndez, solicita donación, lote terreno doce metros, Cementerio esta población.

Opónganse.

Palacagüina once Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. — Reyna Reyes, Secretaria.

3 2

INDICE DE "LA GACETA"*(Continúa)*

P E T R O L E O	GACETA N°	FECHA	
Solicitud de Exploración de Esso Nicaragua Inc.	N° 39	Feb.	15,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 2"	N° 40	Feb.	16,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 1"	N° 41	Feb.	17,68
Solicitud de Exploración de Esso Nicaragua, Inc.	N° 43	Feb.	20,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 2"	N° 44	Feb.	21,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 1"	N° 45	Feb.	22,68
Solicitud de Exploración de Esso Nicaragua Inc.	N° 48	Feb.	26,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua, Inc. "Atlántico 2"	N° 48	Feb.	26,68
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 1"	N° 49	Feb.	27,68
Solicitud de Western Caribbean Petroleum Company de Exploración de Hidrocarburos	N° 80	Abr.	3,68
	N° 84	Abr.	17,68
	N° 88	Abr.	22,68
Otórgase a Esso Nicaragua, Inc. Concesión de Exploración de Petróleo	N° 146	Jun.	29,68
Otórgase a firma Esso Nicaragua Inc. en Zona "El Atlántico 2" Concesión de Exploración de Petróleo	N° 149	Jul.	3,68
Otórgase a firma Esso Nicaragua Inc. en Zona "El Atlántico 3" Concesión de Exploración de Petróleo	N° 149	Jul.	3,68
Título de Concesión de Petróleo a la Western Caribbean Petroleum Co." en Bloque N° 1, en Bloque N° 2, en Bloque N° 3	N° 161	Jul.	18,68
Otórgase a Mobil Exploration Corporation tres Concesiones de Exploración de Petróleo	N° 202	Set.	4,68
PIELES EXPORTACION			
Autorización para exportar pieles de Tigrillo	N° 46	Feb.	25,65
Autorización para exportar pieles de Tigrillo	N° 76	Mar.	31,66
Prohíbese exportación de cueros crudos de res. (Decreto N° 97)	N° 242	Oct.	24,66
Autorízase Comercio y Exportación de pieles de Tigrillo	N° 281	Dic.	8,66
POST BUCKLEY, MOONEY AND SCHUH DE NICARAGUA			
Organización de Sociedad Post, Buckley, Mooney And Schuh de Nicaragua	N° 42	Feb.	20,67
P L A C A S			
Contrato entre la Dirección General de Ingresos y el Sr. Alcides Alonso Jirón	N° 237	Oct.	20,65
Contrato entre el Director General de Ingresos y Sr. Alcides Alonso G. para Confección de Placas	N° 4	Ene.	5,68
Contrato entre el Gobierno y METASA por hechuras de Placas	N° 25	Ene.	30,68
Contrato entre Gobierno y Coronel Bodán h., para expendio de Placas de Vehículos Motorizados	N° 193	Agt.	24,68

*(Continuará)***INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES**